

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00129-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, contra LUZ DARY RUEDA, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la acción se resumen así: **i)** El 17 de enero de 2022 se realizó un derecho de petición a la doctora Luz Dary Rueda. **ii)** A la fecha de presentación de la presente tutela no se ha recibido respuesta al derecho de petición.

2. Pretende el accionante que en el término de 48 horas la doctora Luz Dary Rueda de respuesta de forma clara, completa, de fondo y sin evasivas a la petición radicada el día 17 de enero del año en curso y en consecuencia entregar copia autentica de los extractos bancarios de la cuenta corriente No. 067035220 del Banco Av. Villas S.A, perteneciente a la copropiedad PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H que soporten la respuesta.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 08 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La señora LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA da respuesta indicando que el derecho de petición no fue dirigido a ella sino a la COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, es cierto que estaba dirigido a ella pero no era la persona competente para dar respuesta a la solicitud, en el sentido que le fue entregado un poder para un mandato judicial que fue dentro un proceso ejecutivo que curso en el Juzgado 86 civil municipal de Bogotá, el cual término con conciliación y en consecuencia no tiene la calidad de asesora jurídica de la Copropiedad para dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada. La mencionada petición la dirigida a ella a sabiendas el accionante que su competencia llegaba al poder otorgado, finalizaba con la conciliación suscrita, quien tenía obligación de cumplir, eran las partes no los apoderados de ellas en el proceso.

Sin embargo, manifestó que en aras de dar respuesta y poder gestionar lo solicitado por el señor Baquero el día 17 de enero de 2022 a las 8:10 se le dio respuesta al correo enviado, donde quedo atenta a cualquier otra gestión o intermediación que pudiera hacer teniendo en cuenta que no sabía si la administración del conjunto ya dio respuesta al derecho de petición. En ese orden de ideas, solicitó se dé por hecho superado la presente acción por dar respuesta antes del fallo al derecho de petición.

5. El despacho atendiendo la respuesta anterior, por medio de providencia de fecha 13 de febrero de 2023 ordeno la vinculación al CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PH para que se pronunciara frente a cada uno de los hechos.

6. **El CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PH** al contestar el llamado realizado por este Despacho manifiesta que no considera que

exista una vulneración de los derechos del accionado, porque ello no era la persona idónea y adecuada para dar repuesta a los interrogantes que se plantean en el escrito. Más sin embargo, el 14 de febrero de 2023 se envió respuesta al Derecho de petición presentado por el accionante y se anexo el paz y salvo con copia al Juzgado, indicando que con relación a los extractos estos se encuentran disponibles en la oficina de administración para que el accionante pueda observarlos, pero entregarlos no es posible porque allí reposa información financiera de terceros copropietarios y a la fecha no se cuenta con una autorización expresa de los demás propietarios para compartir información financiera de otras personas, pertenecientes a la copropiedad, como es de conocimiento por la Ley de protección de datos.

Finalmente, con relación al Paz y Salvo, manifiesta que fue un olvido y por circunstancias ajenas se olvido realizar la correspondiente entrega, pero que fue saneada en la cuenta de cobro del mes de febrero del 2023, por consiguiente, solicita se de por hecho superado la presente acción judicial la cual se desprendió de un olvido y de una gestión de un tercero que busco realizar una intermediación de algo que no podía resolver de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

De forma que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción constitucional procede cuando el copropietario o residente de una propiedad (accionante), presenta contra los organismos de administración derecho de petición, por cuanto el primero se encuentra en estado de subordinación al encontrarse obligados a

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

acatar y someterse a las órdenes que sean impartidas², es así pues que el derecho de petición procede en este caso en concreto.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicó el 17 de enero de 2023 a través del correo electrónico a la Doctora Luz Dary Rueda.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor ELKIN YAIR ALFONSO BAQUERO ROMERO actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 17 de enero del presente año.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada no es la persona llamada a atender el derecho de petición a ella invocado teniendo en cuenta lo establecido es el artículo 32 parágrafo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015 “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”, situaciones que no se configuran en el presente asunto, pues como bien lo dijo la accionante ella estaba cumpliendo un mandato proferido por la copropiedad, pero frente a la entidad vinculada este derecho de petición si procede no solo por el hecho que es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad que guarda la información sobre los manejos y recaudos suscitados con la recuperación de cartera dentro del Conjunto Parques de la Floresta Club Residencial PH, por lo tanto se continuará el estudio de la presente acción con la entidad vinculada la cual se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir al representante legal del Conjunto Parques de la Floresta Club Residencial PH se encuentra la de resolver situaciones que los propietarios de dicha Propiedad deseen conocer, dentro de lo contemplado por la Ley de Habeas Data; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido menos de un mes.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte del Conjunto Parques de la

² T- 333 de 2018.

Floresta Club Residencial PH el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*³

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor Elkin Yair Alfonso Baquero Romero a través del correo electrónico Conjunto Parques de la Floresta Club Residencial PH solicitó:

“(..). Se me indiquen las razones legales por las cuales, usted hace una exigencia condicionando el Paz y Salvo de la administración por el concepto del título ejecutivo por el ACTA DE CONCILIACIÓN AUDIENCIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al pago de la administración de este año, donde claramente el pago con descuento es hasta el 20 de enero este año, y sin intereses de mora hasta el 31 de enero de 2023. Por favor, indicar a cuáles otros residentes y/o propietarios, se les ha hecho esta clase de solicitud, es decir, a quienes se les ha indicado que deben cancelar antes de las fechas indicadas por la administración. Según imagen anexo, pronto pago hasta el 20. En caso dado, rectificar y dar las excusas necesarias, en caso que la solicitud sea denegada, indicar las leyes, decretos y/o reglamentos que amparan su solicitud.

2. Se nos indiquen las razones legales, por las cuales, ustedes están cobrando una cuota de parqueadero del mes de agosto de 2022, cuando en el acta de conciliación el concepto, que originaron a los dos pagos de 2 millones fue por concepto de incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia. Y en la misma acta se indica, que estos dos pagos son por todo concepto, así mismo en el acta de conciliación, se indica que esto es pago por todo concepto, al 1 de noviembre, sin embargo, ustedes traen cobros con vigencia anterior al 1º de noviembre de 2022.

³ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Por favor, rectificar y dar las excusas que sean del caso, en caso que la solicitud sea denegada, indicar las leyes, decretos y/o reglamentos que amparan su solicitud.

3. Indican que las consignaciones son difíciles de detectar, por favor, nos indican cuantas consignaciones por 2'000.000 de pesos se realizaron el 30 de noviembre y el 30 de diciembre. Por favor, entregar copia autenticada, de los extractos bancarios de la cuenta corriente No 067035220, del banco AV Villas S.A., perteneciente a la copropiedad demandante PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H., CON NIT No. 900.084.747-8, que soporten su respuesta. En caso que solo haya existido una sola consignación por ese valor, por favor, se rectifiquen en su comentario de que son difíciles de identificar y se den las correspondiente excusas, ya que, a pesar de contar con todas las evidencias de los dineros enviados, envían un documento el cual carece de toda veracidad, ya que la abogada Laura Sofía Tapia, ha enviado los soportes necesarios para su verificación, sin que usted y su representada se hayan tomado la más mínima cortesía de validar la información enviada. En caso de denegar la solicitud por favor, indicar las leyes, decretos y/o reglamentos que amparan su solicitud. (...)."

La representante legal y administradora del Conjunto Parques de la Floresta Club Residencial PH el día 14 de febrero del año en curso, dio respuesta a la petición presentada en los siguientes términos:

Primero

- Se me indicó las razones legales por las cuales, usted hace una exigencia condicionando el Paz y Salvo de la administración por el concepto del título ejecutivo por el ACTA DE CONCILIACIÓN AUDIENCIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al pago de la administración de este año, donde claramente el pago con descuento es hasta el 20 de enero este año, y sin intereses de mora hasta el 31 de enero de 2023. Por favor, indicar a cuáles otros residentes y/o propietarios, se les ha hecho esta clase de solicitud, es decir, a quienes se les ha indicado que deben cancelar antes de las fechas indicadas por la administración. Según imagen anexo, pronto pago hasta el 20. En caso dado, rectificar y dar las excusas necesarias, en caso de que la solicitud sea denegada, indicar las leyes, decretos y/o reglamentos que amparan su solicitud.

RESPUESTA: señor Elkin Baquero y demás peticionarios, esta petición nace por una solicitud que hizo su apoderada dentro proceso que usted menciona en el hecho, y nuestra abogada dentro del proceso respondió que afecto de dar ayudar a gestionar un paz y salvo a enero del 2023, era importante que se aportara el pago de administración de este mes.

Sin embargo, pedimos excusas porque ella no era la persona encargada de dar un paz y salvo que se solicitaba por su parte, ni tampoco conocía los plazos que se

tienen para los pagos aquí, por ello no debía porque conocer la información que usted proporciona en este hecho.

Pero en aras de darle una respuesta de fondo, la consignación que usted realizó para el cumplimiento del acuerdo que usted menciona se hizo el 31 de diciembre de 2022 en horario adicional, por lo cual esta no se ve reflejada en hasta el 1 de enero del 2023, por ese motivo no fue posible entregar mencionado paz y salvo.

Segundo

- Se nos indiquen las razones legales, por las cuales, ustedes están cobrando una cuota de parqueadero del mes de agosto de 2022, cuando en el acta de conciliación el concepto, que originaron a los dos pagos de 2 millones, fue por concepto de incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia. Y en la misma acta se indica, que estos dos pagos son por todo concepto, así mismo en el acta de conciliación, se indica que esto es pago por todo concepto, al 1 de noviembre, sin embargo, ustedes traen cobros con vigencia anterior al 1º de noviembre de 2022. Por favor, rectificar y dar las excusas que sean del caso, en caso de que la solicitud sea denegada, indicar las leyes, decretos y/o reglamentos que amparan su solicitud.

RESPUESTA: No entiendo su solicitud de manera clara, pero entiendo que hace referencia a la cuenta de cobro que llego a su unidad residencial en mes de enero del 2023, no tengo por qué dar excusas, ni rectificar absolutamente nada, solo le aclaro que fue la forma que contador contabilizo el acuerdo realizado con su unidad residencial, este concepto no hace mención nada diferente sino al acuerdo al que se allegó.

Tercero

- Indican que las consignaciones son difíciles de detectar, por favor, nos indican cuantas consignaciones por 2'000.000 de pesos se realizaron el 30 de noviembre y el 30 de diciembre. Por favor, entregar copia autenticada, de los extractos bancarios de la cuenta corriente No 067035220, del banco AV Villas S.A., perteneciente a la copropiedad demandante PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H., CON NIT No. 900.084.747-8, que soporten su respuesta. En caso que solo haya existido una sola consignación por ese valor, por favor, se rectifiquen en su comentario de que son difíciles de identificar y se den las correspondiente excusas, ya que, a pesar de contar con todas las evidencias de los dineros enviados, envían un documento el cual carece de toda veracidad, ya que la abogada Laura Sofía Tapia, ha enviado los

soportes necesarios para su verificación, sin que usted y su representada se hayan tomado la más mínima cortesía de validar la información enviada. En caso de denegar la solicitud por favor, indicar las leyes, decretos y/o reglamentos que amparan su solicitud.

RESPUESTA: Esa respuesta la dio nuestra abogada en aras de gestionar un paz y salvo que usted pedía, como se lo digo en el primer punto de este derecho de petición, no era ella la llamada a dar respuesta esto que usted pregunta.

En cuanto a lo que usted manifiesta que la abogada Laura Sofía Tapia, envió documento a la Dra. Rueda a su WhatsApp a las 9:45 am, sin embargo, no fueron aportados en su escrito de petición que envió la Dra. Tapias, y quien posteriormente usted 9:31 am envía, el cual me encuentro dando respuesta, objeto de una acción de tutela que se pone en conocimiento el día 14 de febrero del 2023 por parte del despacho 57 civil municipal.

Por lo tanto, es imposible que usted diera el espacio y que cumplan los procedimientos establecidos en la copropiedad para realizar correcciones que se requerían de la disposición de un equipo de trabajo, le recuerdo señor Baquero las personas que realizan labor de realizar correcciones en la contabilidad copropiedad, y la suscrita trabajan bajo un contrato de prestación de servicios, sin tener una disponibilidad de dar una respuesta pronto a lo que usted requería, sin embargo, el equipo de trabajo bajo los procedimientos que se tienen establecido; y en cumplimiento de estos procedimientos se realizó las correcciones pertinentes, hoy se ven reflejados en la contabilidad.

En cuanto a su solicitud de los extractos, pues no es posible hacer entrega de ellos, porque contiene información financiera de la copropiedad, con gusto en la oficina de administración los puede observar, sin embargo, como lo he manifestado no puedo ofrecer excusas por una información que no fue entregada por mí sino por la abogada del caso, quien por dar agilidad y gestionar algo solicito esa información, pero no creo que esta situación sea trascendental y vulnere derechos fundamentales para usted, solo fue una situación que se presenta en aras de colaborar y terminar la situación que se presentó con su unidad residencial.

Observa el despacho que la petición presentada el Conjunto Parques de la Floresta Club Residencial PH fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la vinculada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 17 de enero del corriente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor ELKIN YAIR ALFONSO BAQUERO ROMERO contra el CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PH, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NEGAR la presente acción de tutela en contra de la Doctora LUZ DARY RUEDA por falta de legitimación en pasiva.

Tercero: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ebd2edc150f4f21c71786e1f1808ad30fc4077d2f070e8f5a5e7e95e303c26**

Documento generado en 20/02/2023 05:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>